

C.A. de Santiago.

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinte.

A los folios N° 9 y 10, a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente.**

**Primero:** Que comparece Noelvis Estrada Marrero, ciudadano cubano, quien deduce acción constitucional de amparo en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por don Álvaro Bellolio Avaria, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en el rechazo de solicitud de visación de residencia sujeta a contrato y decisión de disponer su abandono del país, mediante la Resolución Exenta N°341.932 de 26 de diciembre de 2019, lo cual vulnera a su respecto las garantías fundamentales consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda el presente arbitrio, indicando que ingresó ilegalmente a Chile el primer semestre de 2017 por el paso Colchane, y que luego obtuvo el refugio temporal, renovado hasta noviembre de 2018, agregando que un mes antes de su vencimiento concurrió ante la requerida para solicitar una segunda renovación, la que se le negó verbalmente pues no fue habido en el domicilio aportó en un comienzo para ser citado.

Ante ello, señala que la funcionaria que lo atendió, le aconsejó tramitar una solicitud de visa sujeta a contrato, la que ingresó el 16 de enero de 2019, encontrándose ya en situación de irregularidad por la demora en obtener un duplicado de su Tarjeta Única Migratoria. Agrega que el 30 de junio de 2019 se le deniega la solicitud de visa por no tener visto de turismo, por lo que concurrió nuevamente ante la recurrida a exponer que ingresó ilegalmente y luego pidió el refugio, manifestándole el funcionario que no debía pagar ninguna multa por no haber entrado precisamente como turista, sino que debía reunir de nuevo los antecedentes, adjuntando una carta explicativa de su situación particular, optando por la visa sujeta a contrato, lo que solicitó el 10 de julio de 2019.

Expone que, sin embargo, el 4 de mayo de 2020 le fue notificada la denegatoria de su solicitud de visa, mediante la resolución administrativa que impugna, en consideración a que no cumplía suficientemente con los requisitos que la legislación de extranjería establece para residir en Chile, al no presentar visto consular otorgado por la autoridad chilena en el exterior o por quienes la representen.

Denuncia que aun cuando lo resuelto emana del ejercicio de una potestad discrecional de la recurrida, a su juicio, constituye lo decidido una amenaza para su libertad personal en cuanto a residir y permanecer en cualquier lugar de la



República, vulnerando normas internacionales como las contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica, y resulta arbitraria, pues carece de razonabilidad al no avenirse con la vigencia plena de los derechos fundamentales, razones por las que pide a esta Corte que acoja la presente acción, dejando sin efecto la resolución exenta recurrida.

**Segundo:** Que informando el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitó el rechazo de la presente acción constitucional, reitera en detalle lo expuesto por el recurrente en cuanto a su situación migratoria, haciendo énfasis en su inasistencia a la entrevista de elegibilidad programada para el día 11 de junio de 2019, por su solicitud de visación de refugio, sin que diera excusas ni pidiera una nueva fecha, por lo que se declaró el abandono del procedimiento, atendida su paralización por más de 30 días, decisión que le fue remitida a la dirección que él mismo proporcionó para recibir comunicaciones.

Añade que luego, el 16 de enero de 2019 el actor solicitó visación sujeta a contrato, petición que no fue acogida a trámite, debido a que no adjuntó copia del visto de turismo estampado en su pasaporte, y que posteriormente y por segunda vez el 9 de octubre de 2019 volvió a solicitar esta clase de visación, la que fue rechazada por medio de la resolución exenta atacada, en la que además se dispuso la medida de abandono del país en el plazo de 15 días, por no presentar visto consular, otorgado por la autoridad chilena en el exterior, decisión que le fue notificada al extranjero el 26 de diciembre de 2019 y en contra de la cual no interpuso recurso administrativo.

Afirma que el acto impugnado fue sido dictado por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones legales, en la forma prescrita por la ley y con pleno respeto a las garantías contenidas en la Constitución, conforme lo prevenido en los artículos 6, 13 y 95 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, Ley de Extranjería, y en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería, dando cuenta que su ingreso al país fue irregular, y que al haberse declarado el abandono del procedimiento de su solicitud de refugiado, por su propia desidia, solicitó visa según la legislación ordinaria, por lo que estima que ha utilizado la legislación de refugio como vía de burlar los requisitos de ingreso al territorio nacional que se le habrían exigido en caso de hacer ingreso regular a Chile, y que además, la exigencia de visto consular es un requisito que la autoridad administrativa puede y debe exigir a todo solicitante de visa por primera vez y que provenga de países con los cuales Chile no mantenga relaciones diplomáticas, según el artículo 88 del Reglamento de Extranjería.



**Tercero:** Que el de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

**Cuarto:** Que del mérito de los antecedentes expuestos y aparejados por las partes, aparece que el acto administrativo de 26 de diciembre de 2019, que rechazó las solicitud de visación de residencia sujeta a contrato del amparado y dispuso su abandono del país, ha sido dictado por la autoridad competente, dentro del ejercicio de sus facultades legales, conforme lo previenen los artículo 6, 13 y 95 del Decreto Ley N° 1.094 y los artículos 13 y 88 del Reglamento de Extranjería.

En efecto, se desprende que no existe un acto arbitrario e ilegal que vulnere, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual del amparado, en los términos que establece la Constitución y que hagan procedente la adopción de resguardos a favor del recurrente, más si se tiene en cuenta que no está discutido que por su propia inactividad se abandonó el procedimiento que inició en virtud de las reglas para los refugiados, y luego, en su petición de visación de residencia sujeta a contrato, no dio íntegro cumplimiento a los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto por don Noelvis Estrada Marrero en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N° Amparo-1595-2.020.-**





XPDQALGTXE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>